

377R0489

11. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 65/23

## REGLAMENTO (CEE) Nº 489/77 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/73 por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los tabacos en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1973 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2361/76 <sup>(4)</sup>, ha establecido los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los tabacos en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por razones de simplificación administrativa y de mejora del control, es conveniente tener en cuenta, para la prestación de la fianza que debe acompañar a cada oferta, el procedimiento previsto por el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención <sup>(5)</sup>;

Considerando que, como ha demostrado la experiencia, es necesario hacer más restrictivas las medidas previstas para inducir a los compradores a respetar los plazos que les hayan sido impuestos para retirar el tabaco que hayan adquirido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 por el siguiente:

«2. La fianza se prestará, a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía prestada por una

entidad que se ajuste a los requisitos establecidos por el Estado miembro ante el que se preste la fianza.»

### Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 por el siguiente:

- «1. Se establecerá para cada licitación la fecha límite para la retirada del tabaco.
2. Salvo caso de fuerza mayor, si el adjudicatario no se hubiera hecho cargo del tabaco en el plazo prescrito:
  - a) durante el período que abarque los sesenta días siguientes, el adjudicatario deberá reembolsar al organismo de intervención los gastos suplementarios ocasionados por el almacenamiento de los productos de que se trate después de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, incrementados con los gastos de financiación. El importe que haya de pagarse se calculará con arreglo a las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1697/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el sector del tabaco bruto <sup>(1)</sup>;
  - b) durante un segundo período de sesenta días, los importes contemplados en el párrafo anterior se incrementarán en un 50 %;
  - c) una vez transcurrido dicho plazo, tales importes se incrementarán en un 10 % y la Comisión podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 727/70, que la venta se rescinda para las cantidades de tabaco que no hayan sido retiradas por el adjudicatario. En tal caso, la fianza se perderá; el importe de la fianza, así como los incrementos contemplados en las letras a), b) y c), se contabilizarán con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Garantía, con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1697/71.

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 8.»

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO nº L 267 de 30. 9. 1976, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1977.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---